RECURSOS 163 Y 164/2025
RESOLUCIÓN 184/2025

Resolución 184/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación núms. 163/2025 y 164/2025 acumulados, interpuestos por Comanda de Vico, S.L., contra las resoluciones de la mesa de contratación, por las que se acuerda su exclusión de los procedimientos de adjudicación de los servicios de manutención en la Residencia José Luís López Aranguren y en el Centro de Educación Especial Príncipe Don Juan de Ávila, expedientes n.º A2025/008230 y A2025/008235 respectivamente.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante sendos acuerdos de la mesa de contratación de 13 de agosto de 2025, se excluye a la entidad Comanda de Vico, S.L., de los procedimientos de adjudicación del "Servicio de manutención en la Residencia José Luís López Aranguren" y del "Servicio de manutención en el Centro de Educación Especial Príncipe Don Juan de Ávila", pues "No ha rellenado el apartado A, B y C de la parte III del DEUC (Documento Europeo Único de Contratación)".

Segundo.- El 3 de septiembre de 2025 Dña. yyy, en representación de la Comanda de Vico, S.L., interpone dos recursos especiales en materia de contratación contra las citadas resoluciones de exclusión.

Mantiene en idénticos recursos que la exclusión acordada por la mesa de contratación es contraria al criterio antiformalista y desproporcionada, de forma que vulnera los principios de buena fe, igualdad de trato, eficacia administrativa, libre concurrencia y proporcionalidad.

Interesa la declaración de nulidad de las actuaciones impugnadas y la admisión de las ofertas formuladas por la recurrente.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- Se han recibido en este Tribunal los expedientes y sendos informes del órgano de contratación de 8 de septiembre de 2025, en los que se opone a la estimación de los citados recursos.

Cuarto.- Mediante Acuerdo 59/2025, de 12 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se acumula la tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación núms. 163 y 164/2025 y se estima la solicitud de suspensión de los procedimientos de adjudicación.

Quinto.- El 9 de septiembre de 2025 se confiere traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. No consta la presentación de alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- Los recursos se han interpuesto frente a los acuerdos de exclusión de dos contratos de servicios de comidas para escuelas cuyo valor estimado respectivo (448.011,20 euros y 342.405,40 euros), es superior a 100.000 euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP, que consideran actos de trámite cualificados los actos de la Mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

En el expediente remitido consta que las resoluciones de la mesa de contratación por las que se excluye a la recurrente se publican el 13 de agosto de 2025 y los recursos se interponen el 3 de septiembre, en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La recurrente alega que la documentación requerida en trámite de subsanación fue efectivamente aportada en tiempo, a través de la plataforma de licitación, cuestión distinta es que adolezca de la falta de cumplimentación de los apartados A, B y C de su Parte III. Manifiesta que "la exclusión por dicho motivo es desproporcionada puesto que el que no se hayan cumplimentado esos datos sobre la solvencia económica y capacidad de obrar, no impiden al órgano de contratación verificar la aptitud del licitador pues con otros documentos aportados y por lo mencionado en el pliego, como hemos mencionado más arriba, queda perfectamente verificado dicha aptitud siendo que a tenor de la ley aplicable, puede solicitar la mesa de contratación la documentación que crea necesaria para verificar dicha aptitud o interesar la acreditación documental de esa propia declaración responsable, pues dichos apartados suponen eso, una mera declaración responsable y como tal queda condicionada a que el órgano de contratación solicite su acreditación fehaciente".

Brevemente el órgano de contratación en sus informes defiende que "La decisión de exclusión no responde a un criterio arbitrario, sino al estricto cumplimiento de los pliegos rectores de la licitación y de la normativa de contratación pública, que tienen fuerza de ley entre las partes, en aplicación del principio de igualdad entre licitadores".

Sentada la posición de las partes, se ha de tener acreditado que la mercantil presenta en ambas licitaciones un DEUC incompleto, por lo que la mesa de contratación requiere a la mercantil para su subsanación (apartado A, B y C de la parte III). En el trámite de subsanación presenta en tiempo un DEUC; sin embargo, nuevamente no cumplimenta los extremos solicitados, lo que motiva su exclusión. Al respecto, conviene destacar que la recurrente no ha justificado la existencia de disfunción técnica en la plataforma, que impidiere la presentación del DEUC de forma correcta.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar se centra en si el error denunciado en la fase inicial del procedimiento de licitación tiene entidad suficiente para sustentar la exclusión acordada por la mesa de contratación. En este sentido,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

no es de aplicación el invocado artículo 150.2 de la LCSP, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en el citado precepto no guarda relación con el examinado, pues aquel se enmarca en la fase final del procedimiento de adjudicación, al referirse al requerimiento que se ha de realizar al licitador seleccionado, a fin de que proceda a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las circunstancias establecidas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP.

Como se ya se ha pronunciado este Tribunal en otras resoluciones, el DEUC es la declaración de una empresa interesada en participar en un procedimiento de licitación, cuya aportación sustituye la de la documentación acreditativa de los requisitos previos. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 140.1.a) de la LCSP, a cuyo tenor "En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

»a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

»1º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

»2º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

»3º Que no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

»4º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares".

Asimismo, el artículo 141 de la LCSP dispone lo siguiente:

"1º Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

»2º En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, ésta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

»Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Por su parte, se ha de traer a colación la cláusula 12.2.2 "Contenido de los sobres", de ambos PCAP, cuyo contenido se refiere al sobre n.º1 de documentación administrativa en los siguientes términos:

"Una declaración responsable que deberá cumplimentarse conforme al formulario normalizado del DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) Nº 2016/7 http://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0007 &rid=1.

»Tal como establece dicho Reglamento comunitario, el DEUC constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que pueda o deba ser excluido y que cumple los criterios de selección pertinentes.

»La cumplimentación del DEUC, que se hará conforme al modelo que se adjunta como Anexo 1pliego, podrá realizarse utilizando el servicio DEUC accesible a través de la dirección https://visor.registrodelicitadores .gob.es/espd-web/filter?lang=es.

»En la cumplimentación del DEUC habrán de observarse las instrucciones que figuran en el referido Anexo 1.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación que se incorpore a la declaración responsable que constituye el DEUC, dará lugar a la exclusión del licitador del procedimiento de adjudicación del contrato y a la exigencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 69 de la LPAC. (…)".

Dicho lo que anticipa, tal y como se ha expuesto, los datos que se omiten del modelo de DEUC corresponden a la "Parte III. Motivos de exclusión" regulados en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE que responden a:

• Sección A: Motivos referidos a condenas penales.

• Sección B: Motivos referidos al pago de impuesto o de cotizaciones a la Seguridad Social.

• Sección C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional.

Motivos todos ellos íntimamente relacionados con las circunstancias establecidas en el artículo 71.1 de la LCSP, como causas de prohibición de contratar. Ello muestra la trascendencia de la cuestionada falta de la información en el modelo oficial, lo que impide calificar la insuficiencia del DEUC como un defecto meramente formal o burocrático, como argumenta la recurrente. A ello habría que añadir la reiteración en el error admitido por la recurrente.

Así las cosas, en atención a la cláusula trascrita de los PCAP resulta evidente que la mesa de contratación ha actuado conforme a derecho, por cuanto una vez constatada la omisión del contenido de la Parte III, requiere a la mercantil para su subsanación. La recurrente en el trámite de subsanación reitera idéntica deficiencia, de forma que presenta un DEUC incompleto sin desplegar los apartados A, B y C de la parte III, constituyendo una actuación solo a ella imputable, cuyos efectos indeseables ha de soportar. Y es que el alcance de dicha conducta está expresamente estipulado en el PCAP, pues determina literalmente que "La (…) omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación que se incorpore a la declaración responsable que constituye el DEUC, dará lugar a la exclusión del licitador (…)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Hay que recordar que los trámites de subsanación no pueden quedar permanentemente abiertos, siendo doctrina de este Tribunal que no cabe la subsanación de la subsanación. Como ha señalado la RTARCCYL 158/2025, de 27 de agosto, "debe recordarse que los artículos 81 y 82 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que se debe conceder un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir en la documentación general presentada por los licitadores. Una vez finalizado ese plazo, el órgano de contratación debe decidir sobre la admisión o no al proceso de licitación del interesado, en función de la documentación de subsanación recibida, y proceder a continuación a dar paso a la fase siguiente del procedimiento. Por tanto, no está previsto realizar un nuevo plazo de subsanación de los nuevos defectos, porque tal circunstancia nos llevaría a consentir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores".

A mayor abundamiento, la argumentación dirigida a entender suplido el modelo oficial por el modelo de declaración responsable del cumplimiento de requisitos previos, no puede prosperar. Además de lo expuesto, el modelo de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos aportado por el recurrente junto a los respectivos recursos, ni siquiera consta firmado por el representante legal de la empresa, extremo que le priva de total virtualidad.

Por consiguiente, resulta ajustada a derecho su exclusión de los procedimientos de licitación de los servicios de manutención en la Residencia José Luís López Aranguren y en el Centro de Educación Especial Príncipe Don Juan de Ávila

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales en materia de contratación núms. 163/2025 y 164/2025 acumulados, interpuestos por Comanda de Vico, S.L. contra las resoluciones de la mesa de contratación, por la que se acuerda su exclusión de los procedimientos de adjudicación de los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

servicios de manutención en la Residencia José Luís López Aranguren y en el Centro de Educación Especial Príncipe Don Juan de Ávila, expedientes n.º A2025/008230 y A2025/008235 respectivamente.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es